

## INFORME

### PRIMERO.- CLARO SENTIDO DE LOS INFORMES JURÍDICOS:

Mucho se ha discutido en este Plenario sobre el sentido de los informes jurídicos emitidos por la Secretaria municipal en el momento de la comisión de los hechos (cuando aquéllos existían, puesto que ha resultado acreditado que, en algunos casos, ni siquiera existían dichos informes).

No obstante, resulta claramente, tanto de la declaración de la propia Secretaria como de las declaraciones de los jurídicos de la APLU (doña Iria Alfonsín y don Hipólito Pérez), que los informes jurídicos preceptivos para el otorgamiento de las licencias tenían un SENTIDO DESFAVORABLE, plasmado en las advertencias en los mismos contenidas acerca de los graves incumplimientos de la normativa urbanística que se apreciaban en los proyectos básicos que acompañaban a las solicitudes de las licencias, advirtiendo, incluso, que el cumplimiento de los requisitos previstos en tal normativa debía tener carácter previo al otorgamiento de las licencias y que éste no procedía en tanto no se diese cumplimiento a dichos requisitos.

### SEGUNDO.- SOBRE EL CONTENIDO DE LOS INFORMES JURÍDICOS

Queda acreditado de la documental unida y de la declaración de la propia Secretaria municipal así como de las declaraciones de los jurídicos de la APLU (doña Iria Alfonsín y don Hipólito Pérez) que el contenido de los informes jurídicos pone en duda el carácter de consolidado del suelo urbano. No se puede obviar que, en términos legales, dicho contenido ha de versar sobre cuestiones procedimentales, pero ello no obsta para que se extienda a cuestiones relativas a la interpretación de la normativa urbanística.

En este sentido, resulta palmario y evidente que el artículo 12.a) de la entonces vigente Ley del Suelo autonómica era aplicable en toda su extensión, y que, por ello, no se puede por menos que concluir que las controvertidas licencias fueron otorgadas sobre suelos que en modo alguno reunían la condición de suelo urbano consolidado, en los que eran necesarias actuaciones de urbanización que iban mucho más allá de lo que se pueden considerar obras accesorias o de escasa entidad.

Buena prueba de ello es la firma del que se dio en llamar *Convenio del Agua* con los propios promotores inmobiliarios cuya dotación económica alcanzaba los 3 millones y medio de euros, así como posteriormente, el Convenio interadministrativo, que sirvió para pergeñar el anulado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia Plan Sectorial de incidencia supramunicipal, dotado con 14

millones de euros y que comenzaba con una (textual) *Memoria del déficit de servicios existente en el municipio de Barreiros*, en una triple vertiente: de saneamiento, de abastecimiento y viaria.

### TERCERO.- SOBRE LOS INFORMES DE LOS TÉCNICOS DE LA APLU

Hemos tenido ocasión a lo largo de las sesiones de conocer detenidamente la posición mantenida por el personal técnico de la APLU con respecto a las licencias controvertidas. De la lectura de los informes por ellos emitidos y de las declaraciones testificales-periciales se deriva:

- Que algunos de los proyectos autorizados invadían suelo rústico.
- Que en prácticamente todos los casos se excedía la edificabilidad prevista en las NNSS, por la existencia de sótanos sobre la rasante natural del terreno y de paramentos verticales en las plantas bajo-cubierta.
- Que en ninguno de los casos autorizados, el suelo tenía la condición de suelo urbano consolidado, es decir, no se estaba autorizando la edificación sobre solares (según definición del artículo 16 de la entonces vigente Ley del Suelo de Galicia).

Acerca de estas intervenciones de los técnicos de la APLU entendemos importante destacar que, frente a la línea de defensa que los acusados han mantenido en el sentido de que aquellos técnicos no verificaron personalmente la suficiencia de los servicios existentes, dicha obligación de verificación únicamente le corresponde a los técnicos municipales y ello como paso previo a la emisión de su preceptivo informe.

La arquitecta municipal aquí acusada manifestó en su declaración que, el hecho de no hacer expresa mención a la comprobación y verificación de la suficiencia de los servicios, no significaba que no los hubiese verificado. La pregunta que cabalmente cabe plantearse es por qué no plasmó dicha suficiencia (con datos contrastables, como caudal de traída de agua, diámetro de las tuberías, ..., en fin, datos que en este Plenario se exigieron a los técnicos de la APLU por parte de las defensas).

Volvemos a lo anterior: ya sabemos que agua había, pero la pregunta sigue siendo la misma: si era suficiente la red de abastecimiento existente para qué es necesario el Convenio del Agua y el Plan Sectorial, con dotación económica conjunta de nada menos que 17,5 millones de euros???

**¿Por qué se restringe el uso de agua a los ciudadanos en la época estival por Bando municipal?**

En conclusión: abastecimiento de agua, había (aunque no en potencia y caudal suficiente a tenor de los Convenios ideados para su ampliación). Saneamiento, había también en parte (ya que algunas de las licencias fueron otorgadas con previsión de fosa séptica, además de que el Plan Sectorial incluía dotación para construcción de nuevas redes y ampliación de las existentes). Sin embargo, el suministro eléctrico era claramente insuficiente como así lo demuestra la comunicación remitida al Ayuntamiento por BEGASA -y que todos los acusados reconocieron

conocer- y que en el presente juicio oral las defensas han pretendido presentar como un chantaje, con sesgos mafiosos, por parte de la empresa suministradora para conseguir repotenciación de la red a costa de los promotores.

#### CUARTO.- SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL QUE OTORGARON LAS LICENCIAS

Ninguna credibilidad merece a esta acusación la reiterada afirmación por parte de los miembros de la corporación municipal acerca de que la entonces Secretaria municipal incurrió en *traición y engaño*, por cuanto en las sesiones de la Junta de Gobierno les comunicaba el sentido favorable de los informes tanto técnicos como jurídicos.

No es creíble que el Sr. Alcalde afirme que no conocía los informes obrantes en los expedientes ya que no tenía acceso a los mismos, poco menos que secuestrados por la Secretaria municipal. Tampoco se enteraba de las múltiples denuncias efectuadas por **vecinos y por la asociación de propietarios de San Bartolo** (entraban por registro pero no conoce a dónde iban esas denuncias); que todos los funcionarios de las oficinas generales seguían dictado de la Secretaria municipal, sin que él -a pesar de tener por ley la condición de jefe de personal- pudiese hacer nada al respecto.

Y decimos que no resulta en absoluto creíble, por cuanto es público y notorio que en aquella época se jactaba en la prensa de (TEXTUAL):

- *“Nalgunhos casos, si consideramos que os informes non son convintes (los informes técnicos y jurídicos), podemos pedir informes externos. Nós tomamos as decisións”*. La Voz de Galicia 19 de mayo de 2006.
- Que si la oposición cree que había licencias mal dadas, que vaya al juzgado. El alcalde ofrecía al entonces concejal del BNG la *“oportunidad de asistir a las reuniones con constructores para planificar aceras, saneamientos y servicios”*. La Voz de Galicia 23 de abril de 2006.
- Que es precisamente después de otorgar las licencias cuando *“el concello puede gestionar una actuación de esas características”* en relación al que se dio en llamar Convenio del Agua

A pesar de ello, la línea de defensa mantenida en este juicio oral por parte de los miembros de la corporación municipal ha sido la de mostrarse absolutamente ignorantes -a pesar de haber, incluso, el Sr. Alcalde corregido diligentemente al Ministerio Fiscal en una cuestión jurídica de índole urbanística cuyo conocimiento no está al alcance del común de los mortales- e indefenso ante la actuación de traición y manipulación de la Secretaria municipal.

**No puede alegar ignorancia ni decir que vota sin leer los informes, alguien que es administrador de una Asesoría y apoderado del Banco Santander.**

Han llegado a afirmar que solo conocieron los informes jurídicos desfavorables una vez que se inician las presentes diligencias penales (en 2010), lo que, de ser cierto, muestra un absoluto desprecio a la actuación de la APLU, que se inicia en el año 2008.

Pero es más, varios de los acusados han afirmado que en la actualidad actúan de la misma manera que entonces: nunca leen los informes de la nueva Secretaria y se fían de lo que les cuenta verbalmente en las sesiones de la Junta de Gobierno. El problema, para ellos, es que la ignorancia INTENCIONADA no exime de la responsabilidad penal.

La planificación de una estrategia para conceder Licencias por silencio Administrativo también fue detalladamente avanzada en declaraciones a la prensa del Alcalde: “El concello de Barreiros quiere dar por silencio administrativo licencias pedidas en 2006” La voz 28-7-2007 (Y se daba correctamente la fecha del 15 de Noviembre de 2005 como día del inicio del expediente de suspensión de las NNSS de Barreiros) -- “varios promotores podrían edificar por la vía del silencio administrativo” La voz 25-3-2008 y se citaba ya la nº 45 entre las elegidas, (y se le concedió el silencio en el año 2009 manipulando la fecha de la suspensión de las NNSS y si otras se otorgaron con ese truco, esta fue la única para la que se tramitó la revisión de oficio)

#### QUINTO.- SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA ARQUITECTA MUNICIPAL

Acreditado resulta que en sus informes técnicos -todos ellos favorables-

- concluía en considerar el suelo a edificar como urbano consolidado (sin la más mínima acreditación de la verificación de los requisitos legales exigidos para tal consideración, ausencia de tal verificación que su defensa desmereció a los técnicos de la APLU en el presente juicio oral);
- obvió el hecho de que las NNSS establecen, y así lo refleja en todos sus informes técnicos, que la altura de cornisa se mide desde la rasante del terreno hasta la cara inferior del forjado de la última planta, forjado desde donde arranca la cubierta con pendiente máxima de 60º (cuando la práctica totalidad de las construcciones presentan paramentos verticales en la planta bajo-cubierta, a partir de los cuales arranca la cubierta) además de que con ello se incumple también la altura máxima de cumbre;
- silenció cualquier análisis sobre la rasante de los terrenos, que marca el nivel de la planta sótano (siendo que la mayor parte de las construcciones presentan los sótanos sobre la rasante en su mayor parte);
- no explica en la mayor parte de los casos los parámetros tenidos en cuenta para el cumplimiento de los retranqueos exigidos -según su opinión, siempre CUMPLE-; o establece la distancia de la alineación desde el eje de la vía, pero sin delimitarlo en función del planeamiento de las NNSS. Y la realidad es que en promociones como las nº 45 y 40, se manipulaba el ancho de la vía para que el promotor pudiese contabilizar como suyos, a efectos del cálculo de la edificabilidad, terrenos que eran viales de propiedad municipal, y establecer la alineación en perjuicio de los propietarios del otro lado de la vía pública.

- no se verificó la superficie de las parcelas a edificar, a pesar de que en algunos casos la que se hacía constar en el proyecto presentado no se correspondía con la superficie catastral: en lugar de exigir un levantamiento topográfico al técnico redactor, se contentaba con incorporar una simple certificación, que en absoluto otorgaba seguridad sobre el particular;
- en su informe remitido a la Gerencia del Catastro, relativo a la licencia nº 45 **acumulada a las de la denuncia de la Fiscalía, tras denuncia de la asociación de Propietarios de San Bartolo** sobre titularidad municipal de parte de la parcela sobre la que se solicita licencia, se atreve a afirmar tajantemente **al margen de sus atribuciones** -sin realizar el más mínimo estudio del terreno -levantamiento topográfico- y sin aportar dato alguno relativo a documentación concreta consultada- que ni en la parcela afectada ni en las inmediaciones existe en la actualidad un solo centímetro cuadrado de titularidad municipal, argumentando toda una serie de cesiones para viales -que no concreta ni documenta **porque nunca existieron, pues se construyeron sobre terrenos municipales-**, permutas y *entendimientos* entre el Ayuntamiento y los propietarios privados -que tampoco acredita con apoyo documental-. **Y obviando trámite de audiencia a los interesados y afectados.**
- **En el informe de la Licencia nº 40, relata cómo han realizado una transferencia de edificabilidad desde el suelo urbanizable al suelo urbano, justificándose –sin prueba documental alguna- en que la parcela estaba en zona de policía de un cauce, y que se firmó un supuesto acuerdo privado con el promotor –no remitido por el Ayuntamiento con el resto del expediente- comprometiéndose a no edificar en un futuro desarrollo urbanístico de esos terrenos. A parte de ilegal, se justifica en un hecho falso pues esos terrenos no están en zona de policía de ningún rego como declaró el representante de la Asociación de vecinos y es curioso que el mismo día que se otorga esta Licencia, también se otorga la nº 41 que si está en zona de policía de ese rego y no se le exigen las preceptivas autorizaciones, que el promotor solicita en el año 2008 - BOP nº 40, Pg. 8.**

A pesar de sus extensas pero vagas explicaciones en el Plenario, lo cierto es que hasta tres técnicos de la APLU titaron por tierra sus particulares interpretaciones de la normativa y sesgadas visiones de los proyectos presentados para las licencias, lo que nos lleva a concluir, sin ningún género de dudas, que su actuación, lejos de poder ser calificada como meramente negligente, resulta claramente intencionada y dolosa.

#### SEXTO.- SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL

Transcurridos más de 12 años desde el otorgamiento de las licencias, la situación de Barreiros no ha cambiado: seguimos encontrándonos con un entorno totalmente rural unido en su mayor parte por la carretera N634; sin entramado viario urbano, con múltiples caminos rurales y vías escasamente pavimentadas apenas con zahorra; y, habiéndose construido solo una parte de lo proyectado, los vecinos sufren continuas averías en las canalizaciones y cortes y restricciones

durante los meses de verano. Así ha sido manifestado en el juicio oral por el representante de la asociación de vecinos de San Bartolo y también, sorprendentemente, por uno de los promotores, Sr. Villamarín, que afirmó a preguntas de esta Letrada que ya en 2006, en verano, había problemas los sábados y domingos cuando subía la gente de la playa, problemas que en la actualidad manifestó se habían paliado por la actuación municipal de apagar las duchas los domingos.

Y en la actualidad, observamos auténticos mamotretos de hasta 6 alturas (las tres permitidas por las NNSS, más el sótano sobre rasante y el bajo cubierta configurado como una planta completa más o incluso dos) lindando con fincas -leiras en nuestra habla- en las que perviven casas tradicionales de aldea y algún animal doméstico, aunque bien es cierto que cada vez menos.

Esta Letrada invita a SSª a visitar Barreiros, ya que lo que los técnicos de la APLU constataron y afirmaron que podría constatar cualquier persona sin conocimiento urbanístico alguno, se percibe de inmediato, por lo que la visita no le llevaría mucho tiempo.

Para concluir que esta acusación no aprecia una sola acción punible, dada por la voluntad única de los autores que actúan con un dolo unitario, no renovado, en cada nueva acción punitiva -característica del delito continuado-. Más bien al contrario, esta parte observa un ánimo doloso renovado por parte los acusados en cada sesión de la Junta de Gobierno Local, en cada actuación de otorgamiento de una nueva licencia, de tal manera que han de calificarse los hechos como un concurso real de delitos.

## Artículo 320

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código (*pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años*) y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.